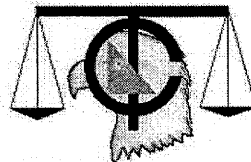




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10.30 horas del día 04 de Septiembre de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 67/08, caratulado "S/ CONTRATACIÓN SERVICIO DE CUATRO VOLQUETES"**-----

Inicialmente, hace uso de la palabra el **Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: "...Viene a este Presidente el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 67/08, caratulado "S/ CONTRATACIÓN SERVICIO DE CUATRO VOLQUETES", en un total de 58 fojas; a los fines de fundar mi voto. -----

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08 (fs. 43), mantenidas por la Secretaría Contable mediante Disposición N° 72/08 (fs. 49/50), y Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 101/08 (fs. 56).-----

A fs. 58 obra la Nota Letra: D.P.P. N° 1309/08, por la cual el Presidente del ente Sr. Sergio Fernando GARCÍA apela la Disposición S.C. N° 72/08 ante el Plenario de Miembros, conforme lo dispuesto por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----

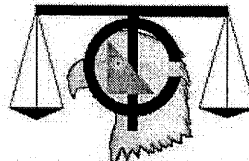
A través de dicho acto administrativo, se mantuvo la observación efectuada en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08 (Artículo 1º), levantando la observación del Punto 1) (Artículo 2º).-----

El reparo sostenido por la mencionada Disposición, y que resulta materia de recurso en esta instancia, se efectuó en los siguientes términos: *"2) De fojas 19 a 20 se ha incorporado proyecto de contrato en virtud de la recomendación efectuada en Acta de Constatación TCP – DPP N° 25/08, a fs. 14, y al Dictamen D.A.L. N° 032/08, a fs. 21, no obrando en las actuaciones contrato de locación de servicios suscripto".* (Punto 2 Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08, fs. 43)-----

Efectuado el pago de las facturas glosadas a fs. 25/26, conforme consta a fs. 44/45, el Director de Finanzas a cargo de la Dirección General de Administración Sr. Víctor ELSZTEIN efectúa el descargo, a través de la Nota Letra: D.G.A. N° 260/08 (fs. 46), señalando respecto a tal observación que, acorde la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

recomendación efectuada por el Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 25/08, se dio intervención al Servicio Jurídico a través del Dictamen D.A.L. N° 32/08 (fs. 19/21), el que no deja claramente establecido la necesidad de suscribir un contrato; motivo por el cual se resolvió la contratación mediante orden de compra, conforme lo dispuesto por el art. 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6-.

Dicho descargo fue analizado por la Auditora Fiscal interviniente mediante el Informe Letra: T.C.P. - D.P.P. N° 258/08 (fs. 47/48), concluyendo que corresponde mantener el reparo, por cuanto no aporta elementos de juicio suficientes para su levantamiento. Criterio que fuera compartido por la Secretaría Contable a través de la Disposición S.C. N° 72/08 (fs. 49/50), ahora recurrida.

Devueltas las actuaciones al organismo, se incorpora a fs. 54 la Resolución D.P.P. N° 875/08 aprobando el pago de la factura obrante a fs. 52, tomando una nueva intervención la Auditora Fiscal mediante el Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 101/08 (fs. 56), observando nuevamente la falta de suscripción del contrato.

Efectuado el pago conforme consta a fs. 57, el titular del organismo, mediante la Nota Letra D.P.P. N° 1309/08, citada ut supra, apela el Artículo 1° de la Disposición S.C. N° 72/08 ante el Plenario de Miembros, reiterando los argumentos expuestos por el Director de Finanzas a cargo de la Dirección General de Administración en la Nota Letra: D.G.A. N° 260/08; en cuanto que se optó por confeccionar la Orden de Compra N° 50/08 obrante a fs. 23, donde se establece el servicio a brindar y su modalidad, plazo de la contratación, condiciones de entrega y pago y documentación a presentar, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6-.

Mi opinión.

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, procede analizar el reparo sostenido por la Disposición S.C. N° 72/08 y los elementos invocados por el cuentadante en su apelación, a los efectos de determinar si éstos permiten conmovirlo. Ello, en el marco de las facultades conferidas por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02.

En orden a resolver acerca de esta cuestión, cabe reiterar que la observación consistió sustancialmente en la falta de suscripción del contrato proyectado a fs. 19/20, adjunto al Dictamen D.A.L. N° 032/08. Dictamen éste originado como consecuencia de la recomendación efectuada por el Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 25/08 (fs. 14), acerca de la intervención del Servicio Jurídico a los

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

efectos de expedirse sobre la necesidad de confeccionar un instrumento contractual que regule los derechos y obligaciones de las partes.-----

El Asesor Letrado del ente, con el objeto de dar cumplimiento a tal recomendación, adjunta un Proyecto de Contrato de Locación de Servicios a fs. 19/20; el que, conforme argumenta en esta instancia el Presidente del ente, no se suscribió, habiéndose emitido la Orden de Compra N° 50/08 donde se establece el servicio a brindar y su modalidad, plazo de la contratación, condiciones de entrega y pago y documentación a presentar, con amparo en lo dispuesto por el art. 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6-.-----

En este punto, vale aclarar que en la Orden de Compra glosada a fs. 23 no se especifica a partir de cuándo se computa el plazo de la contratación, dado que de la Resolución D.P.P. N° 746/08 (fs. 41), que aprobó el pago en concepto de provisión del servicio por el período comprendido desde el 11/04/08 hasta el 11/06/08, surge que se ha modificado la fecha fijada por su similar N° 318/08 -17/03/08- (fs. 12). Debiendo constar en la Orden de Compra claramente la fecha a partir de cuando el contratista debe comenzar la prestación del servicio, dado que en ella deben figurar las estipulaciones básicas de la contratación, conforme lo dispuesto por el art. 34 inc. 62 de la citada norma.-----

Acerca de la cuestión de fondo, entiendo que le asiste razón al cuentadante en su planteo, dado que el art. 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6- permite sustituir íntegramente el contrato por la orden de compra, cuando *"a criterio del licitante no exista necesidad de suscripción de contrato"*.-----

Debo señalar, sin embargo, que esta circunstancia debió ser fundamentada ponderada en las actuaciones por el titular del ente con posterioridad al Dictamen D.A.L. N° 32/08 y en forma previa a la emisión de la Orden de Compra N° 50/08. Y no recién ante la observación formulada en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08.-----

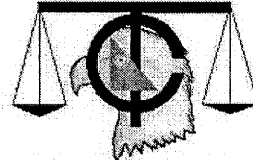
Asimismo, cabe destacar, por guardar relación con la observación formulada en este caso, que el Decreto Provincial N° 1505/02 establece que el perfeccionamiento de los contratos que regula se produce con la adjudicación efectuada por la autoridad competente dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta y su comunicación al interesado, instrumentada en la Orden de Compra, debiendo ésta contener las estipulaciones básicas de la contratación. (conf. art. 34 incs. 60, 61 y 62).-----

La jurisprudencia en el orden nacional se ha expedido en este sentido, considerando que *"Queda perfeccionado el contrato administrativo de suministro,*

✍



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

con la adjudicación notificada y el envío de la orden de compra” (C.N. Cont. Adm. Fed., Sala III, 19/11/82, “Durruty, Marcos V. c/ Estado Nacional -Secretaría de Cultura-” RED, 19-459).-----

No obstante todo lo expuesto, debe señalarse, también, que la normativa -ya sea general o particular- puede exigir algún otro recaudo para considerar perfeccionado el vínculo contractual, extremo que no se configura en el caso bajo análisis.-----

Respecto a la formalización escrita del vínculo contractual, se ha pronunciado la doctrina en el sentido que *“...Si la normativa establece que el contrato conste por escrito, la forma escrita debe reputarse indispensable y condiciona la validez del contrato. Por ejemplo, la instrumentación del acuerdo de voluntades suscripto por las partes es requerida para el contrato de obra pública en el orden nacional (LOP, arts. 21 a 25)...”* (Roberto Dromi, Licitación Pública, Ed. Ciudad Argentina, pág. 467). Así como la jurisprudencia, en cuanto que *“La adjudicación de la licitación pública implica en algunas oportunidades directamente la celebración de un contrato. En otros supuestos será necesario un contrato posterior. En el primer supuesto, con la adjudicación el vínculo contractual queda perfeccionado, restando solamente la notificación al interesado. En el segundo, vale decir, cuando los textos legales exigen expresamente la firma de un contrato, es necesario el cumplimiento de dicho requisito.”* (Cám. Nac. Fed., Sala Civil y Com., 4/8/67, “Astilleros de Trabajadores Argentinos Metalúrgicos Asociados c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ED, 21-98) *“El contrato administrativo de obra pública es de naturaleza formal y no queda perfeccionado por el mero consentimiento de las partes, sino que es preciso que éstas suscriban el respectivo instrumento”* (C.N. Fed. Civil y Com., Sala II, 9/04/91, “SATECNA c/ Estado Nacional – Ministerio de Obras y Servicios Públicos”, L.L., 1992-B-26). -----

En función de todo lo expuesto, entiendo que en el caso analizado la falta de suscripción del Proyecto de Contrato obrante a fs. 19/20 no obsta la continuidad del trámite, quedando perfeccionado el vínculo contractual con la emisión de la Orden de Compra N° 50/08, obrante a fs. 23, conforme lo dispuesto por el art. 34 incs. 60, 61, 62 y 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6-.-----

En consecuencia, impulso mi voto en el sentido de levantar el reparo contenido en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08, mantenido por la Disposición S.C. N° 72/08; así como el reparo efectuado en el Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 101/08.-----

Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte, deberá notificarse, con copia certificada del mismo, a la Dirección Provincial de Puertos, con remisión del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Expediente originario de su registro N° 67/08, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditores Fiscales en el organismo.-----

Es mi voto.”-----

En segundo término, toma la palabra el **Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: “...Viene a examen de este Vocal Legal, el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 67/08, caratulado: “CONTRATACIÓN SERVICIOS DE VOLQUETES”; procediendo a su análisis a efectos de fundar mi voto.-----

Que el expediente en estudio llega precedido del voto del Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Que analizadas las actuaciones por mi parte, comparto la opinión del Sr. Presidente de este Órgano de Control en cuanto al trámite formal a otorgar al expediente, esto es control previo, en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02.-----

Asimismo y en orden a la cuestión de fondo, manifiesto mi adhesión al criterio sustentado en el voto emitido precedentemente, en consideración a los fundamentos que paso a exponer.-----

Que encontrándose las actuaciones en esta instancia de tratamiento plenario, corresponde analizar lo sostenido en la Disposición S.C. N° 72/08 y las consideraciones vertidas por el cuentadante a fin de determinar si estas permiten conmoerlo; todo ello en el marco de las facultades conferidas por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02,-----

Cabe reiterar que la cuestión que se ventila consiste básicamente en la observación formulada sobre la falta de suscripción de contrato. Sobre el particular se destaca que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del ente mediante Dictamen D.A.L. N° 032/08, por el cual se aconseja circunscribirse al requerimiento formulado, acompañando al efecto proyecto de contrato que a su entender sería del caso suscribir.-----

No obstante ello, y sin suscribirse contrato alguno, se emite Orden de Compra N° 50/08 por la cual se establece las condiciones de la contratación, esto es, el tipo de servicio, plazo de contratación, condiciones de entrega, pago y documentación a presentar. Sobre este punto he de resaltar la consideración efectuada por mi preopinante en cuanto a que no se especifica el plazo a partir del cual comienza a correr contratación; ello en atención a que en la Resolución D.P.P. N° 746/08 (fs. 41) se aprobó el pago por la provisión del servicio, se prevé un período que comprende desde el 11/04/08 hasta el 11/06/08, modificando el establecido por su

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

similar N° 318/08, esto es, desde el 17/03/08. En virtud a ello, en la Orden de Compra debe figurar en forma clara cual es la fecha de comienzo de la prestación del servicio por ser una estipulación básica de las contrataciones en función a lo dispuesto por el art. 34 inc. 62 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial N° 6.-----

Aclarado ello, y entrando en la cuestión de fondo, se aprecia que el cuentadante centra su descargo indicando que el Asesor Letrado en la opinión vertida mediante Dictamen D.A.L. N° 032/08 propone un proyecto de contrato pero "...no dejando claramente establecido la necesidad de realizar la contratación mediante un contrato..." (el subrayado es del original), entendiendo, no obstante ello, que con la confección de la Orden de Compra cumple con las disposiciones del punto f) del inciso 63 del artículo 34 del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial N° 6.-----

Al efecto he de precisar que asiste razón en la manifestación vertida en orden a las consideraciones que paso a exponer,-----

El debate queda circunscripto en esta instancia en si corresponde la suscripción de un contrato que regule la contraprestación, o deviene formalmente cumplidos los requisitos que la ley en la materia exige, con la sola emisión de la orden de compra.-----

El artículo 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial N° 6 establece que *"cuando a criterio del licitante no exista necesidad de suscripción de contrato, este será sustituido íntegramente por la orden de compra"*.-----

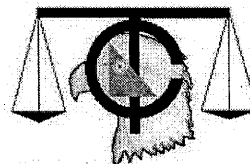
Por lo tanto, siendo que la cuestión a dilucidar se encuentra enmarcada en el perfeccionamiento del contrato, he de adelantar mi postura en cuanto a que la Orden de Compra es un documento válido al efecto.-----

Siguiendo ese pensamiento, la Orden de Compras en sentido estricto es un acto administrativo que contiene las estipulaciones básicas de la contratación de un suministro al Estado (objeto de la compra, precio, plazos, etc.), con lo cual, a la luz de las previsiones legales supra indicadas, se entiende cumplida las formalidades exigidas, bastando la notificación posterior del acto para el perfeccionamiento del contrato.-----

Dijo la Corte: *"La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que éste queda legalmente perfeccionado, razón por la cual si la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia"* (CSJN, Fallos: 323:1515). Por lo tanto, siendo que la normativa aplicable admite la sustitución del contrato por la Orden de Compra, no solo se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cumple con las previsiones legales, sino que además debe tenerse por probada la existencia del contrato administrativo.-----

Por su parte la jurisprudencia ha expresado que *“El contrato administrativo de suministros, es similar, como bien lo señala FIORINI, al de compraventa civil o comercial, realizado por la Administración sin fin de lucro y bajo un régimen de cláusulas exorbitantes. Su regulación encuadra en la Ley de Contabilidad -Decreto Ley 1911- y sus reglamentaciones y los pliegos de condiciones a los que los particulares adhieren al ofertar. Su perfeccionamiento se realiza con la decisión de la adjudicación efectuada por la autoridad competente y con la notificación de la orden de compra surgiendo allí las obligaciones propias del acto bilateral: la entrega de las mercaderías y/o elementos ofrecidos por el adjudicatario, y el pago del precio por la administración en los plazos convenidos, con las previsiones específicas – fuere reglamentarias o incluidas en los pliegos base- para el caso de incumplimiento por ambas partes”*. (Superior Tribunal de Justicia de Chubut, Sala Civil, Anna Hugo Orlando c/Sistema Provincial de Salud-SIPROSALUD- s/ Demanda contencioso administrativa, 21/02/96).-----

Cabe recordar al respecto, que los contratos se prueban según la forma que prescriben las leyes, tal como lo indica el artículo 1191 del Código Civil.-----

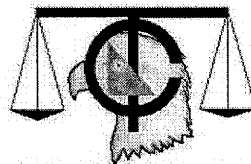
Mi insistencia en ello, responde estrictamente a la formalidad que debe reunir este tipo de contrato administrativo, ya que, como todo contrato, consiste en un acuerdo de voluntades, con la salvedad que, en el caso de los contratos administrativos al encontrarse la Administración Pública como uno de los contratantes, la voluntad de esta debe estar condicionada al modo reglado de formalidades. -----

Con base en ello, del análisis del artículo 34 inc. 63 punto e) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial Nº 6 surge que la Orden de Compra resulta parte integrante del contrato y elemento del mismo, estipulándose en el punto f) del referido inciso que queda librado al criterio del licitante la necesidad de suscribir un contrato escrito o su sustitución por la Orden de Compra. Por lo tanto, la exigencia de un contrato escrito en la forma aconsejada en las presentes actuaciones no puede tener una acogida favorable, en función a que ello no aparece como único camino para el ente, quien tiene la facultad de optar, y de hecho así se ha manifestado, sobre una u otra formalidad, postulándose en definitiva por la Orden de Compras como instrumento de contratación.-----

A ello debo agregar que esta circunstancia tiene origen en la falta de ponderación del ente sobre la modalidad a utilizar en la contratación, la cual se debió efectuar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

con anterioridad a la emisión de la orden de compra a fin de evitar entrar en debates como el presente.-----

Sentado lo precedentemente expuesto, considero que la falta de suscripción del contrato, no impide la prosecución del trámite toda vez que, con la Orden de Compra N° 50/08, queda perfeccionado el contrato en un todo de acuerdo con lo previsto en los artículos 60, 61, 62 y 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial N° 6.-----

Por lo dicho, impulso mi voto adhiriendo a la conclusión efectuada en el voto que me antecede en el sentido de levantar el reparo contenido en el punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. D.P.P. N° 92/08, mantenido por la Disposición S.C. N° 72/08; y el reparo efectuado en el Acta de Constatación T.C.P. D.P.P. N° 101/08,- Respecto al pronunciamiento que se dicte, adhiero plenamente a la notificación propuesta en el voto que me antecede.-----

Es mi voto.”-----

En tercer término, toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas**; quien manifiesta: “...Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 67/08, caratulado “S/ CONTRATACIÓN SERVICIO DE CUATRO VOLQUETES” a los fines de fundar mi voto.-----

Que el expediente bajo examen llega precedido del voto del Sr. Presidente y Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de destacar los más importantes.-----

Cabe señalar que las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08, mantenidas por la Secretaría Contable mediante Disposición N° 72/08 y Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 101/08.--

Que mediante Nota Letra: D.P.P. N° 1309/08, el Presidente del ente Sr. Sergio Fernando GARCÍA apela la Disposición S.C. N° 72/08 ante el Plenario de Miembros, en virtud de haberse mantenido la observación referente a la falta de suscripción de instrumento legal en el cual se establezcan las condiciones de la contratación de los cuatro volquetes. Alega el apelante que conforme el art. 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1505/02, se optó por confeccionar la orden de compra donde se establece el servicio a brindar y su modalidad, plazo de contratación, condiciones de entrega y pago y documentación a presentar. -----

Que habiendo tomado intervención el Sr. Presidente y Sr. Vocal Legal de este Tribunal, ambos coinciden en dar tratamiento a las actuaciones de acuerdo a lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dispuesto en el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, y en cuanto al fondo del asunto, entienden que los elementos invocados por el cuentadante conmueven lo sostenido por Disposición SC N° 72/08, propiciando -por tanto- el levantamiento de la observación.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones coincido con los Preopinantes en cuanto al trámite a imprimir a las actuaciones, así como a la resolución de la cuestión de fondo.-----

Entiendo que le asiste razón al cuentadante en su planteo, dado que el art. 34 inc. 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6- permite sustituir íntegramente el contrato por la orden de compra, cuando *“a criterio del licitante no exista necesidad de suscripción de contrato”*. -----

Sin embargo, cabe apuntar que esta circunstancia debió ser fundamentamente ponderada en las actuaciones por el titular del ente con posterioridad al Dictamen D.A.L. N° 32/08 y en forma previa a la emisión de la Orden de Compra N° 50/08. --

Por otro lado cabe mencionar, para ser previsto en situaciones futuras, que en la Orden de Compra debe constar claramente la fecha a partir de cuando el contratista debe comenzar la prestación del servicio, dado que en ella deben figurar las estipulaciones básicas de la contratación, conforme lo dispuesto por el art. 34 inc. 2 Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02.-----

En función de todo lo expuesto, y en atención a la nutrida jurisprudencia y doctrina reseñada en los Votos precedentes, entiendo que en el caso analizado la falta de suscripción del Proyecto de Contrato no obsta la continuidad del trámite, quedando perfeccionado el vínculo contractual con la emisión de la Orden de Compra N° 50/08, conforme lo dispuesto por el art. 34 incs. 60, 61, 62 y 63 punto f) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 -Reglamentario de la Ley Territorial 6-.-----

En consecuencia, adhiero a la opinión de levantar el reparo contenido en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08, mantenido por la Disposición S.C. N° 72/08; así como el reparo efectuado en el Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 101/08, debiéndose notificar del acto administrativo a la Dirección Provincial de Puertos, Secretario Contable, Prosecretaría Contable, Auditores Fiscales en el organismo.-----

Sin perjuicio de ello, propongo que por conducto de la Secretaría Contable se notifique a todos los auditores fiscales del criterio sentado en el acuerdo plenario a suscribirse. -----

Es mi voto.”-----

Tomando nuevamente la palabra el Sr. Presidente adhiere a la propuesta vertida por el Sr. Vocal de Auditoría en cuanto a la notificación del criterio sentado a todos los auditores del Tribunal de Cuentas, por conducto de la Secretaría Contable.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Tomando la palabra nuevamente el Sr. Vocal Legal, adhiere asimismo a la propuesta.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 2º inciso a); 27º; 30º y cctes. de la Ley Provincial 50, sus modificatorias, y Punto 4 inc. f) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1º) Levantar el reparo contenido en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 92/08, mantenido por la Disposición S.C. N° 72/08; así como el reparo efectuado en el Acta de Constatación T.C.P. - D.P.P. N° 101/08.-----

ARTÍCULO 2º) Notificar del presente, con copia certificada del mismo, a la Dirección Provincial de Puertos con remisión del Expediente originario de su registro N° 67/08, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditores Fiscales en el organismo.-----

ARTÍCULO 3º) Hacer saber a la Secretaría Contable que por su conducto deberá notificarse a todos los auditores fiscales del Tribunal de Cuentas el criterio sentado en el presente acuerdo.-----


ARTÍCULO 4º) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

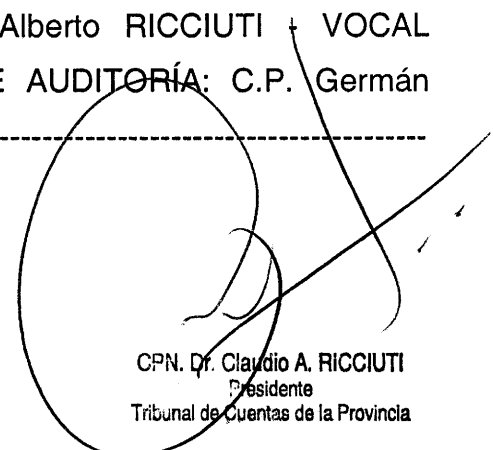
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.: PRESIDENTE: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN-----

ACUERDO PLENARIO N° 1657.-


CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia